



# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 263-2010-GRSM/PGR

Moyobamba, **17 MAR. 2010**

## VISTO:

El Expediente Nº 99489, el Oficio Nº 056-2010-GRSM-DRE/OAJ, el escrito que contiene el Recurso de Apelación, la Resolución Directoral Regional Nº 0243-2010-GRSM/DRESM, y el Informe Legal Nº 133 -2010-GRSM-ORAL

## CONSIDERANDO:

Que, la señora **DORA RUIZ DE FLORES**, con fecha 08 de febrero de 2010, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 0243-2010-GRSM/DRESM, del 01 de febrero del 2010, la misma que resuelve Declarar Improcedente, las solicitudes de reintegro de pagos por los conceptos de subsidios por luto y gastos de sepelio de quienes en vida fueron sus señores padres: don **MARCOS RUIZ VILLACORTA** y doña **MARIA DE JESUS VASQUEZ MUÑOZ**, y gratificaciones por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al estado;

Que, de acuerdo a los términos del recurso impugnatorio, es de advertirse que la recurrente cuestiona los alcances de la Resolución Directoral Regional Nº 0243-2010-GRSM/DRESM, manifestando que la Dirección Regional de Educación incurre en agravio de sus derechos jurídicamente tutelados al desconocer lo establecido en el artículo 51º de la Ley del Profesorado Ley Nº 24029 con su modificatoria la Ley Nº 25212, concordante con los artículos 219º 221º y 222º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, estableciendo que a la recurrente le corresponde el reintegro de pagos de de tres (03) remuneraciones totales integras por concepto de gratificación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales; así mismo solicita reintegro de pagos de dos (02) remuneraciones totales o integras por concepto de subsidio por luto por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue don **MARCOS RUIZ VILLACORTA**, del mismo modo solicita reintegro de cuatro (04) remuneraciones totales o integras por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue doña **MARIA DE JESUS VASQUEZ MUÑOZ**, causándole agravio económico;

Que, cabe señalar que el Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establece en su punto a) que *“La Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria, por homologación y bonificación por refrigerio y movilidad”*; de la misma manera en el punto b) del mismo cuerpo legal establece que *“La Remuneración Total, está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa”*.





## Resolución Ejecutiva Regional

N° 263 -2010-GRSM/PGR

Que, la Directiva N° 003-2007-EF/76.01, Directiva para la ejecución presupuestaria para el año 2007, aprobada por Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.1, señala en su acápite C.1 in fine numeral 6.3, del artículo 6°, contrariamente precisa que cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto por los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, antes señalado, *“la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por luto vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE.*

Que, de conformidad con lo regulado por el artículo 4°, numeral 4.2 de la Ley N° 29465 - Ley General del Presupuesto para el Sector Público para el año 2010, regula que *“Los actos administrativos, de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, y según lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”.*

Que, mediante el Informe Legal N° -2010-GRSM/ORAL, del de febrero de 2010, la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional de San Martín, opina por que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto, por haber sido emitido de acuerdo a ley;

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013 y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **DORA RUIZ DE FLORES** contra la Resolución Directoral Regional N°0243-2010-GRSM/DRESM, de fecha 01 de febrero del 2010, confirmándose la misma por las consideraciones establecidas en la presente resolución, y teniéndose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese a la interesada y a la Dirección Regional de Educación de San Martín, con copia de la presente resolución.

*Regístrese, Comuníquese y Archívese.*



GOBIERNO REGIONAL  
SAN MARTIN

César Villanueva Arévalo  
PRESIDENTE REGIONAL